

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00371-00
Accionante: Juan Manuel Galvis Chirinos
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad
Para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas.
Naturaleza: Accion de Tutela.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-921

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor JUAN MANUEL GALVIS CHIRINOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo e Igualdad.

De la medida provisional solicitada.

En criterio de la Corte Constitucional las medidas provisionales previstas en el Decreto 2591 de 1991, constituyen una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque *"aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento material de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso."*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

En el presente caso, se advierte que la actora pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- suspender el Acuerdo No. 056 del 10 de marzo de 2022 para evitar un daño irremediable que padecería porque: *“el Proceso de Selección continúa en desarrollo, y para este 15 de octubre de 2023 está programada la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos funcionales y comportamentales, motivo por el cual se hace necesario adoptar urgentemente la medida solicitada mientras se resuelve de fondo el asunto.*

En ese orden de ideas, si bien las medidas cautelares es una herramienta idónea para la salvaguarda de derechos fundamentales ante eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, el despacho, en este caso, en primera medida, aclara que de la relación de lo narrado en el acápite de hecho no se evidencia como la presunta conducta y/o omisión de las entidades accionadas afectan los *ius* fundamentales del actor, lo cual es un presupuesto para instaurar una acción de tutela, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

En según orden, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación del perjuicio alegado. Dado que, la finalidad última era evitar la realización de una prueba de conocimiento, cuya fecha ya paso-15 de octubre de 2023-.Por ende, se trata de un hecho consumado que escapa al objeto de las medidas cautelares

Lo anterior constituye razón suficiente para negar la medida provisional solicitada.

De otra parte, en estrecha relación con uno de los fundamentos para negar la medida provisional, el Despacho teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas - si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En consecuencia, el Juzgado con el fin de adelantar el trámite correspondiente se le requiere al promotor de la presente acción constitucional que precise y aporte la documentación que permita establecer el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por omisión efectuadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que afectan sus derechos fundamentales

En consecuencia, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de tres (3) días el tutelante allegue las pruebas anteriormente mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, el señor **JUAN MANUEL GALVIS CHIRINOS**, precise el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por omisión efectuadas por la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que afectan sus derechos fundamentales

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
JUAN MANUEL GALVIS CHIRINOS	Jgalvis65@hotmail.com

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b41ab108ac7fe36165aa4010303f674a143667847866c10552f405dbdb981**
Documento generado en 01/11/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>